

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VIGO**

SENTENCIA: 00353/2015

N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)N.I.G: 36038 45 3 2015 0000354
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000346 /2015PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000134 /2015

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/D*:

Letrado:

Procurador D./D*: ANA ISABEL SANTA CECILIA ESCUDERO

Contra D./D* CONCELLO DE VIGO

Letrado:

Procurador D./D*

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA
SENTENCIA N° 353/15

En Vigo, a veinte de octubre de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 346/2015, a instancia de Dª [redacted], que se asiste a sí misma, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, y procedente del Juzgado de lo Contencioso n° 2 de Pontevedra, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la Sra.

frente al Concello de Vigo; el suplico de la demanda es del siguiente tenor: "se declare la nulidad de la denuncia y de la resolución sancionadora, así como de la totalidad del expediente sancionador".

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, y se convocó a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día catorce, a la que acudieron ambas.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Por parte del Juzgador se planteó a las partes la existencia de una causa de inadmisibilidad, consistente en la extemporaneidad del recurso. Tras ser oídas, se dio por concluido el acto, para dictar resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De los antecedentes necesarios

1) Por el Concello de Vigo se incoó expediente sancionador en materia de tráfico nº 138686953, sobre la base de denuncia en la que se hacía constar que a las 12.07 horas del día 19 de noviembre de 2013, el vehículo matrícula se hallaba estacionado a la altura del inmueble nº 4 de Avda. Balaídos, de Vigo, en zona reservada para carga y descarga, lo que constituía infracción tipificada como grave en el art. 91.2.g) del Reglamento General de Circulación.

No pudo notificarse la denuncia en el acto, dada la ausencia de conductor.

Se dirigió la notificación de la denuncia al domicilio de la demandante sito en , resultando infructuosos los dos intentos efectuados por el empleado del servicio de Correos, y caducó en Lista.

En el TESTRA de 20 de enero de 2014 se publicó la notificación, con la expresión, en el apartado de requerimiento, del símbolo "(2)", que significa lo siguiente, a tenor del edicto:

" Si en la columna Requerimiento aparece el número (2) puede:

a) Abonar la multa o identificar al conductor del vehículo objeto de la denuncia en la fecha indicada en el plazo de 20 días naturales, el lugar de pago sería la oficina de Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Plaza del Rey s/n). En caso de pago de la sanción en el plazo de veinte días naturales desde la fecha de notificación de denuncia se aplicará el procedimiento sancionador abreviado regulado en el art. 80 del RDL 339/1990 (L.S.V.) que implica, entre otras consecuencias, la reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa, la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa. Dicho procedimiento abreviado no será aplicable a las denuncias por infracción del art. 9 bis 1 A (LSU).

b) En caso de disconformidad con la denuncia, los interesados podrán alegar por escrito, dirigido al Registro General del Ayuntamiento de Vigo, Plaza del Rey s/n 36202 Vigo (Pontevedra) o en los lugares previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, lo que en su defensa estimen conveniente, con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la finalización de la publicación del presente edicto.

c) Transcurrido el plazo de 20 días naturales sin que se haya abonado la multa ni se haya hecho uso del derecho para formular alegaciones el contenido de la presente notificación de denuncia servirá de acto



resolutorio del procedimiento sancionador en los supuestos del art. 81.5 del RD Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial."

2) Dado que la actora ni formuló alegaciones ni abonó el importe de 200 euros, el Concello procedió a hacer aplicación del art. 81.5 del RDLeg 339/1990, Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, a cuyo tenor: "si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados".

Este apartado era de aplicación al caso, al tratarse de una infracción grave sin detracción de puntos de la autorización administrativa para conducir.

3) No habiéndose abonado la sanción en período voluntario, se dictó Providencia de apremio el 29.5.2014. En esta ocasión, la notificación se dirigió a otro domicilio, el ubicado en la ciudad de resultando fructífera.

4) La Sra. Tébar interpuso recurso de reposición contra la providencia de apremio, alegando falta de notificación de las actuaciones relativas al expediente sancionador y prescripción de éste (sic), siendo desestimado por el Tesorero municipal. Posteriormente, planteó reclamación económico-administrativa ante el TEA del Concello de Vigo, que fue desestimada el 22.12.2014.

SEGUNDO.- Del objeto del recurso y su inadmisibilidad

La demanda rectora de litis no se dirige contra la providencia de apremio (cuyo contenido fue sucesivamente mantenido en sede de reposición y en la de reclamación económico-administrativa), sino directamente contra el procedimiento sancionador en materia de tráfico del que el expediente recaudatorio trae causa.

Una de las posibles impugnaciones que se pueden dirigir a una providencia de apremio estriba en la falta de notificación de la liquidación, al socaire del aert. 167.3 de la Ley General Tributaria, pero aquella ni se menciona en la demanda, ni, como se ha indicado, se entabla ésta contra las vicisitudes del procedimiento de cobro.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

La parte actora parece plantear un recurso de nulidad directo contra el resultado del expediente sancionador, pero ello no es viable. Tendría que haber solicitado previamente ante el Concello su revisión de oficio.

Ello es así atendiendo a la naturaleza del procedimiento de revisión de oficio de actos nulos.

Tanto en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de junio 1958 (artículo 109), como en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículo 102.1), preceptos confirmados por la Ley 4/1999, de 13 de abril, se admitió en nuestro Ordenamiento Jurídico Administrativo una auténtica acción de nulidad, para conseguir de las Administraciones una declaración de esa naturaleza de los actos administrativos, con total independencia de la formulación de los recursos ordinarios para conseguir tal finalidad, sin olvidar que estos últimos se deben interponer en plazos brevísimos, mientras que la acción de nulidad puede ser ejercitada en cualquier tiempo, sólo pudiéndose fundamentar en las causas previstas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992 proclamando la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que dichas causas se constriñen, con un criterio restringido, resaltando que en materia de nulidad hay que hacer una salvedad al esquema tradicional de la nulidad, ya que la eficacia inmediata de ésta, sin necesidad de declaración por el órgano en cada caso competente, pugna con el principio de presunción de validez de los actos administrativos que consagra el artículo 57.1 de la Ley de 26 de noviembre de 1992, es decir, producen efectos desde el momento en que se dictan, mientras no sean declarados nulos por el órgano administrativo o jurisdiccional competente. La Administración, ante un posible acto nulo, no puede desconocer su existencia, siendo preciso tramitar el oportuno expediente de anulación, con todas las garantías.

Nuestro Ordenamiento consagra el carácter imprescriptible de la acción de nulidad, pudiéndose ejercitar por el interesado en cualquier momento, con posterioridad, por tanto, a la terminación de los plazos normales de recurso, como ha sucedido en el supuesto que se resuelve, pero tal acción es de nulidad en sentido propio y no una simple petición graciable, cuyo ejercicio constituye a la Administración en la obligación de dictar un pronunciamiento expreso sobre la misma, proclamando la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que la acción de nulidad, no recurso ordinario propiamente dicho, constituye remedio procesal idóneo para poner en marcha el dispositivo revisorio, provocando la incoación del oportuno expediente, que habrá de ser ineludiblemente resuelto por la Administración correspondiente, que sólo podrá inadmitirlo a trámite cuando carezcan manifiestamente de sentido.

El párrafo 5º del artículo 102 LRJPA establece que "cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo. De acuerdo con este precepto, ha

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

de entenderse que una vez transcurrido el plazo indicado, el Ayuntamiento desestima la solicitud de revisión.

Como declara el Tribunal Supremo en su sentencia de 13 de octubre de 2004, "la doctrina de esta Sala recogida en las Sentencias de la Sala Especial del artículo 61 de la L.O.P.J. de 7 de mayo de 1992 y de 24 de octubre de 2000, 12 de noviembre y 12 de diciembre de 2001 especifican que el trámite de revisión de oficio por parte de la Administración de los actos considerados nulos de pleno derecho ha de ajustarse a un procedimiento distribuido en dos fases: la apertura del expediente que ha de tramitarse con arreglo a las disposiciones del Título VI de la Ley 30/92, sin excluir la intervención del Consejo de Estado o del organismo consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, y la fase resolutoria de la pretensión de declaración de nulidad del acto; de suerte que si, ya sea de modo expreso o presunto, la Administración deniega la apertura del expediente de revisión lo procedente será que se acuda a la Jurisdicción contenciosa para que ordene a la Administración que inicie el trámite correspondiente a la segunda fase y se pronuncie expresamente sobre si realmente existe la nulidad pretendida. Lo que no es posible es instar en la Jurisdicción un pronunciamiento directo sobre la nulidad del acto cuya revisión se pretende en la vía administrativa".

Con mayor razón, sería inviable instar ante la Jurisdicción una pretensión de nulidad que no se ha articulado ante la Administración.

El art. 81.5 de la Ley de Tráfico dispone, como se ha dejado escrito más arriba, que si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador, poniendo fin a la vía administrativa y la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación.

De acuerdo con lo establecido en el art. 46.1 de la Ley de la Jurisdicción, el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso.

No cabe duda de que la demanda, dirigida contra el acto resolutorio del procedimiento sancionador, es extemporánea.

Conviene iterar que el objeto del recurso no lo constituía el acuerdo del TEA, sino "el procedimiento sancionador", como expresamente se plasma a lo largo del escrito de demanda.

TERCERO. - De las costas procesales

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., no se aprecian motivos para establecer una condena en costas, pues el motivo de inadmisibilidad fue advertido de oficio por el Juzgador.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Debo declarar y declaro inadmisibile el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por D^a [redacted], que se asiste a sí misma, frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como Procedimiento Abreviado 346/2015.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado para la Sala de lo Contencioso del TSJ Galicia, en el plazo de quince días contado a partir del siguiente al de su notificación. Para su admisión, será preciso que el apelante ingrese la suma de 50 euros en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado (obligación de la que está exenta la Administración municipal).

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

